DCITAMEN N° 502

REF: EXPTE. Nº E-14-2012-0123-E

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: INSTITUTO DE COLONIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
LIC. MARTA E. SONEIRA

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriba el presente expediente a los efectos de intervenir en lo solicitado por la Presidencia del Instituto de Colonización respecto de la situación que acontece con el Sr. Ricardo Galván, quien es adjudicatario de tierras fiscales desde el año 2013 y actualmente reviste como empleado del Poder Judicial provincial desde el año 2019.

De los instrumentos agregados, surge que el mencionado resultó adjudicatario por Resolución Nº 1298 de fecha 03-09-13 del Instituto de Colonización, de la Unidad Económica Ganadera, constituida por la Fracción Ángulo Nord Este del Lote 31, Legua D, Zona D, Circunscripción V del Departamento General Güemes, con una superficie aproximada de 625has.

Por otro lado, en Nota Nº 2424 de fecha 05-04-19 se informó que el Sr. Ricardo Galván D.N.I. Nº 31.330.012 es personal del Poder judicial provincial, detentando el cargo de Auxiliar Administrativo, designado por Resolución Nº 1300 de fecha 09-08-19 con prestación de servicios en la Fiscalía de Investigación de la localidad de Misión Nueva Pompeya.

De la comparación de fechas se desprende que el Sr. Galván no se encontraba inmerso en situación de incompatibilidad al momento de otorgársele la adjudicación en venta, por lo que transcurrió el plazo de cinco años desde dicha adjudicación hasta su designación como empleado judicial y atento esta circunstancia, el Instituto de Colonización hace remisión del presente expediente a los fines de adoptar criterios que se adapten a este tipo de situaciones.

La situación planteada insta a pensar que es muy simple recurrir a la literalidad de la normativa, no obstante, la relación entre lenguaje y Derecho es cualquier cosa menos sencilla. De hecho, es tan compleja que hasta hay innumerables consideraciones y enfoques acerca de qué inconvenientes y ventajas surgen de este vínculo, por su parte el actual Código Civil y Comercial, en su artículo 2, preceptúa: *"La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"..*

En efecto , el artículo 10 de la Ley 471-P establece en su inciso a) que no podrán ser adjudicatarios de tierras fiscales los miembros de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin embargo, la letra de la norma resulta, en cierta manera, abstracta, atento a que no menciona a partir de qué momento se haría efectiva la prohibición, en este caso, la vaguedad o ambigüedad implica que una formulación normativa o un término dentro de ella cuando, en un contexto dado, sea posible asignarle más de una interpretación, y a que no queda expresamente especificado si la prohibición del artículo 10 se debería aplicar al momento en que cualquier persona se presenta a solicitar la adjudicación en venta o en el momento en que el Instituto de Colonización efectiviza la misma o si dicha prohibición debe mantenerse incólume hasta el momento en que los adjudicatarios obtienen su respectivo título de propiedad.

Por otro lado, cabe tener en cuenta la naturaleza del Instituto de Colonización como ente autárquico y organismo de aplicación de la ley de tierras fiscales rurales de la provincia como así también, el artículo 7º del mencionado cuerpo normativo, el cual señala lo atinente a los deberes y atribuciones del presidente, punteando, especialmente para el caso en cuestión, el inciso i) el cual remarca "…*En general proponer y establecer las normas y procedimientos que se consideren necesarios para la buena marcha del Instituto de Colonización"*

A raíz de los interrogantes planteados, esta Asesoría General de Gobierno, con miras a una correcta interpretación, solicitó a la oficina de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados Provincial, el correspondiente Debate parlamentario de la Ley de Tierras Fiscales, en miras a arribar a una correcta interpretación, indagando en la voluntad que tuvo el legislador al momento del tratamiento y posterior aprobación de la mencionada norma.

En lo que hace a nuestra apreciación respecto del tema en cuestión, razonamos que el artículo 10º de la Ley Nº 471-P instituye dichas prohibiciones con el fin de proteger la entrega de la tierra pública a personas que puedan detentar alguna influencia o arrogarse algún tipo de privilegio al momento de la tramitación o durante el tiempo que dure el proceso de las adjudicaciones, por ostentar un empleo en el sector público (sea en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial), razón por la cual se ven excluidas del ámbito de posibles beneficiarios, en miras a salvaguardar lo antes mencionado y a fin de brindar seguridad jurídica y trasparencia a los actos emanados de las entidades públicas, sin perjuicio de ello, no surge expresamente de la norma si dicha prohibición debe mantenerse hasta la pertinente escrituración.

Por todo lo expuesto, este Organismo Asesor considera que la prohibición del aludido artículo 10º encuentra su razón de ser en la protección del debido proceso de adjudicación de tierras fiscales, sin perjuicio de ello, apreciamos que se encuentra dentro las facultades discrecionales propias del Instituto de Colonización, dictar los actos y decisiones que considere pertinentes a los fines de dirimir las cuestiones planteadas, teniendo siempre como estandarte lo atinente a la oportunidad, mérito y conveniencia y las atribuciones que le fueron arrogadas por la normativa al respecto.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL